



ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DETERMINA LA TEMPORALIDAD QUE DEBERÁ PERMANECER INSCRITO EL C. EDMUNDO JESÚS RAMÍREZ CASTILLO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O POR SU DELITO EQUIVALENTE, O POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-001/2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Igualdad	Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado
Infraactor	Edmundo Jesús Ramírez Castillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo y a las y los miembros de los ayuntamientos en la Entidad
Registro	Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



ANTECEDENTES

I. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género.

II. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Consejo General, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-006/2020, ajustó la estructura central del Instituto incorporando a la Unidad Técnica de Igualdad de Género.

III. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local y el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

IV. El primero de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia con en el número de expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, a través del cual ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.

V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-019/2020, determinó el cambio de denominación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género para incorporarla como Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el INE emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene como alcance que los Organismos Públicos Locales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el INE, a través del Sistema Informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

VIII. El diez de febrero de dos mil veintiuno la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE aprobó el Acuerdo INE/CIGYND/001/2021, por el cual se adoptaron



critérios de interpretación de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

IX. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/AC-051/2021, mediante el cual aprobó los Lineamientos, que tienen como objeto, entre otros, establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro.

ATRIBUCIONES

1. DEL INSTITUTO

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, VII, VIII y IX del Código, algunos de los fines del Instituto son:

“...

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

...

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;



VIII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político - electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes; y

IX. Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.”

2. DEL SECRETARIO EJECUTIVO

El artículo 93 del Código determina las atribuciones del Secretario Ejecutivo, entre las que se encuentran:

“ ...

XXIV.- Vigilar el cumplimiento permanente del Principio de Legalidad en las actuaciones del Instituto;

...

XL.- Conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones;

...

XLVI.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General, el Consejero Presidente y las disposiciones relativas.”

MARCO NORMATIVO

a) Normatividad Internacional

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para", en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales internacionales sobre derechos humanos.

El inciso f) del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, indica que la mujer tiene el derecho humano a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; mientras que el inciso j), establece que la mujer tiene el derecho humano a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 del ordenamiento en cita, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con



la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 del ordenamiento en cuestión, prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

b) Normatividad Federal

I. Constitución Federal

El artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos



humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del citado artículo 1, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. LGIPE

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso k), se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por particular o por un grupo de personas particulares.

III. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



El artículo 2 establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 3 dispone que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

IV. Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 2 de estos Lineamientos establece como Sujetos Obligados, entre otros, a los Organismos Públicos Locales Electorales, mientras que en el artículo 7 señalan que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

En su artículo 11, los Lineamientos determinan que en caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata, precandidato, o candidata o candidato, persona que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).



d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerá en el registro por seis años.

c) Normatividad Local

I. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

II. Código

De conformidad con el artículo 2, fracción XVI, la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



De conformidad con lo señalado en el artículo 106 Bis, fracción IV, la Dirección de Igualdad tiene como atribución, entre otras, integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 387, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, las que se establecen a continuación:

- I.- Los partidos políticos.*
- II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular.*
- III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.*
- IV.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.*
- V.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*
- VI.- Los notarios públicos.*
- VII.- Los extranjeros.*
- VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.*
- IX.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.*
- X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- XI.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Quando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto..."

d) Criterios Jurisdiccionales

A fin de robustecer el marco jurídico aplicable al presente documento, se considera oportuno hacer mención de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea



obligaciones a todas las autoridades.

"Jurisprudencia 481/2016

VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma, particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear la acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49."

e) Normatividad Interna

I. Lineamientos

El artículo 11 dispone lo siguiente:

"Para determinar el tiempo de permanencia de una persona en el Registro, se estará a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG-269/2020, que establece:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva, contando con la colaboración de la DIND y la DJ, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



b) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, los delitos de violencia familiar, o el incumplimiento de la obligación alimentaria, fueren realizados por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidatura o candidatura, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, los delitos de violencia familiar, o el incumplimiento de la obligación alimentaria, fueren cometidos contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; adultas mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, delitos de violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria, permanecerán en el registro por seis años.

Así mismo, en el caso de que la autoridad solo establezca la gravedad de la falta y no la permanencia en el Registro, o en su defecto, determine la improcedencia de la aclaración, entonces, se estará al análisis realizado por la Secretaría Ejecutiva respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. El día trece de septiembre de la presente anualidad, mediante Memorándum número IEE/DJ-5144/2021 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto comunicó a la Dirección de Igualdad que con fecha nueve de septiembre el Tribunal dictó sentencia dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021.

II. Posteriormente, mediante Memorándum número IEE/DJ-5208/2021 recibido en la Dirección de Igualdad con fecha quince de septiembre, la referida funcionaria remitió copia simple del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal, dictado dentro de los autos de ese expediente, mediante el cual se hizo aclaración de sentencia, derivado de que la misma contenía errores en los apellidos del infractor.

III. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante Memorándum No. IEE/DJ-5454/2021 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto hizo llegar a la Dirección de Igualdad, copia simple del Oficio número TEEP-PRE-1058/2021, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, mediante el cual informa que la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021 causó ejecutoria el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y requirió que una vez inscrito el C. Edmundo



Jesús Ramírez Castillo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro, se remitieran las constancias que lo acreditaran.

IV. Ante tal situación, la Dirección de Igualdad remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Memorándum número IEE/DIND-152/2021 informando que, de la sentencia y de la aclaración de la misma, no se desprende la calificación de la conducta, por lo que resultaba imposible proceder a la inscripción, en tanto el Tribunal no solventara dicha situación.

V. Con fecha tres de noviembre de la presente anualidad, la Dirección Jurídica del Instituto remitió a la Dirección de Igualdad copia simple de un segundo Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal, mismo que establece que las faltas cometidas por el infractor se califican como graves.

VI. En atención a lo establecido en el apartado "*Medidas de reparación y garantías de no repetición*" de la sentencia, específicamente en el párrafo segundo del punto 3 "*Registro en el catálogo de sujetos sancionados*", y ya contando con la calificación de la conducta para establecer la temporalidad, el Instituto deberá hacer las determinaciones conducentes para fijar el tiempo de permanencia del infractor en los citados Registros.

En este sentido, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de las atribuciones que le son concedidas por los artículos 4, inciso b) y 11 de los Lineamientos y dada la necesidad de fijar la temporalidad en el Registro de la persona infractora en el expediente TEEP-AE-001/2021, hace las siguientes:

DETERMINACIONES

I. El Tribunal consideró clasificar la conducta ejercida por el infractor como **GRAVE**, por lo que esta Secretaría Ejecutiva, tomando en consideración lo anterior, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso que nos ocupa, **determina que el denunciado permanecerá en el Registro por 5 años**, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos.

II. Aunado a lo anterior, y atentos a que la conducta fue ejercida por el C. Edmundo Jesús Ramírez Castillo en su calidad de Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, es decir, por un servidor público, **se aumentará en un tercio su permanencia en el registro**, respecto del tiempo señalado en el inciso anterior, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos, lo que en la especie equivale a **1 año, ocho meses**.

III. En tal virtud, esta Secretaría Ejecutiva considera que lo procedente es que el C. Edmundo Jesús Ramírez Castillo, permanezca inscrito en el Registro por un lapso de **6 años, 8 meses**.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el C. Edmundo Jesús Ramírez Castillo permanecerá en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, por una temporalidad de **6 años, 8 meses.**

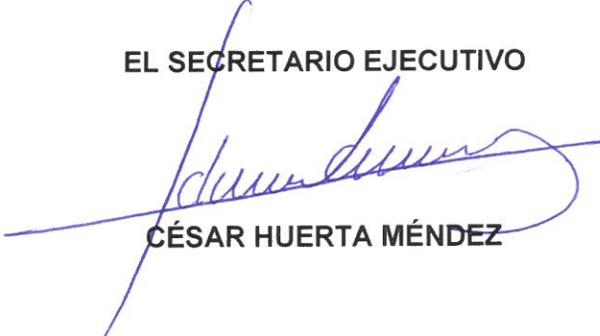
SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado para que, al momento inscribir al infractor en los Registros, se haga por el tiempo señalado en el punto que antecede, con base en lo expuesto en el Capítulo de Determinaciones.

TERCERO. El presente instrumento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma.

CUARTO. Publíquese en el sitio electrónico de esta autoridad electoral para los efectos de publicidad, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-AE-001/2021.

H. Puebla de Z. a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiunos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO



CÉSAR HUERTA MÉNDEZ